



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPOENTE: 12/19-25-01-4-ST

ACTORA: PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS
ALZ, S.A. DE C.V.



San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.- El C. **JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia del Licenciado JOSÉ ALBERTO PALACIOS CERVANTES, Secretario de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, profiere a dichas sentencias definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º.- A través del escrito presentado en la Oficina de Partes de esta Sala, el 03 de enero de 2019, compareció el C. Jorge Armando Cobos Zryala, en representación legal de la persona moral denominada **PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS ALZ, S.A. DE C.V.**, a demandar la nulidad de: 1) la resolución determinante del crédito fiscal número **26249**, con número de folio 000000533, número de control 100510189519275006216, emitida el 11 de octubre de 2018, por el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la hoy actora tres multas cada una en cantidad de \$1,400.00, por la comisión de las infracciones siguientes: por no hacer presentación la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de agosto de 2018; por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de impuesto Sobre la Renta de Personas

[Handwritten notes and signatures in the left margin]

2/07

Morales del Régimen General, correspondiente al mes de agosto de 2018; y por no haber presentado la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de agosto de 2018; resolución en la cual también se le requirió por el cumplimiento de las referidas obligaciones; y 2) La resolución determinante de crédito fiscal número **27962**, con número de folio 0000000376, número de control 10011188725965000218, emitida el 07 de noviembre de 2018, por el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la hoy actora tres multas cada una en cantidad de \$1,400.00, por la comisión de las infracciones siguientes: por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de septiembre de 2018; por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondiente al mes de septiembre de 2018; y por no haber presentado la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de septiembre de 2018; resolución en la cual también se le requirió por el cumplimiento de las referidas obligaciones.

2º.- Por acuerdo de 07 de enero de 2019, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se concedió plazo a las autoridades demandadas para formular sus respectivas contestaciones de demanda.

3º.- Mediante oficio presentado el 08 de febrero de 2019, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 08 de febrero de 2019.



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 12/19-25-01-4-ST

ACTORA: PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS
ALZ, S.A. DE C.V.

4º.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 14 de febrero de 2019, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 14 de febrero de 2019 y se otorgó vista a la parte actora para ampliar la demanda.

5º.- La parte actora fue omisa en ampliar la demanda, por lo que mediante acuerdo de 26 de marzo de 2019, se declaró precluido su derecho para ampliar la demanda.

6º.- Ahora bien, toda vez que la autoridad estatal demandada a través de los oficios SF/DG/SCPVOE/0023/2019 y SF/DG/SCPVOE/0024/2019, manifestó que dejó sin efectos las resoluciones impugnadas en el presente juicio, este Juzgador considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contemplada en el artículo 9º, fracciones II y IV, en relación con el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 49, primer párrafo, de la misma Ley y 36 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, se emite la resolución que es derecho correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 35 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2016; así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden pético y estudio preferente, se procede al estudio de la única causa de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad estatal demandada, al formular su contestación a la demanda, en la que acusa que en el juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente sobreseer el referido juicio, en tanto que las resoluciones impugnadas en el presente juicio han sido dejadas sin efectos, como consta en las resoluciones contenidas en los oficios número **SF/DGI/SCPVOF/0023/2019** y **SF/DGI/SCPVOF/0024/2019**, ambos emitidos el **30 de enero de 2019**.

Este Juzgador considera fundada la causal de sobreseimiento hecha valer por la referida autoridad demandada, con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 5, fracción I, y 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

"Artículo 5.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causas y contra los actos siguientes:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante;
(...)"



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 12/19-29-01-4-ST

ACTORA: PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS
AL2, S.A. DE C.V.

"Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

(...)"

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se interpone en contra de resoluciones o actos que *"no afectan los intereses jurídicos del demandante"*.

Además se desprende que es procedente sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia y cuando la autoridad demandada deja sin efectos la resolución impugnada, siempre que con dicha revocación se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, cuando se atiende al pedimento realizado por el actor en la demanda, además de que los motivos por los cuales se exhibe el acto deben vincularse con la naturaleza del mismo.

Por tanto, para sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad demandada deja sin efectos la resolución impugnada, resulta necesario no sólo que la parte actora deje de resarir una lesión en su esfera jurídica, pues ello podría implicar únicamente que la resolución dejara de existir, teniendo la autoridad demandada la opción de dejar a salvo sus facultades para

volver a emitirlos, sino que también debe satisfacerse de manera total la pretensión del demandante.

En el juicio en que se actúa, la autoridad demandada exhibió los oficios número **SF/DGI/SCPVOE/0023/2019** y **SF/DGI/SCPVOE/0024/2019**, ambos emitidos el 30 de enero de 2019, por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, mediante los cuales, en el primero de estos, dejó sin efectos el crédito fiscal número **26249**, con número de folio **0000000533** y número de control **100510199519275C06218** y en el segundo de estos, dejó sin efectos el crédito fiscal número **27962**, con número de folio **0000000378** y número de control **100111189735965C06218**, ambos emitidos por el propio Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, toda vez que precisó que del análisis realizado a la fundamentación de los referidos créditos fiscales se advierte que se sustentan en el artículo 87, fracción I, inciso a) de Código Fiscal de la Federación, mismo que acorde al criterio sostenido por la *Sala Regional del Centro de San Luis Potosí (sic)* es incorrecto.

En ese contexto, la consideración de este juicio por las referidas resoluciones impugnadas no causan perjuicio al interés jurídico de la demandante, tomando en consideración que del análisis realizado a los oficios de mérito no se desprende que se estén dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que en su caso resulta competente para emitir nuevamente los actos impugnados, por lo tanto, al dejar de existir tales actos, resulta claro que la parte actora dejó de sufrir un perjuicio en su esfera jurídica; máxime que la parte actora fue omisa en pronunciarse al respecto, ya que no amplió su demanda, no obstante que por **acuerdo de 14 de febrero de 2019** se le otorgó plazo para que formulara dicha ampliación, lo que crea la presunción de que la



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 12/19-25-01-4-ST

ACTORA: PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS
AL2, S.A. DE C.V.

demandante esté conforme con las resoluciones que dejaron sin efectos los actos impugnados, quedando con esto satisfechas las pretensiones de la enjuiciante.

En esta postura, resulta inconducente que al haber dejado sin efectos la autoridad demandada los referidos actos impugnados en el presente juicio, y al no haber manifestado la demandante objeción alguna respecto de tales actos de revocativa, las resoluciones impugnadas determinantes de: 1) El crédito fiscal número 26249, con número de folio 0080000533 y número de control 100510189519275C06218 y 2) El crédito fiscal número 27962, con número de folio 0000000378 y número de control 100111189735965C06218, no afectan ya el interés jurídico de la hoy actora, siendo procedente **sobreseer** el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 9º de la propia Ley.

Resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia V-3-SS-48**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, No. 46, Octubre 2004, página 130, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, con las causales y contra los actos que así se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 203, fracción IV

del Código Fiscal de la Federación consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si se demandó la nulidad de una multa que fue impuesta por incumplir un requerimiento hecho con base en la Ley Federal de Competencia Económica y la autoridad dejó sin efectos dicha multa, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que la multa dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 203 del Código aludido.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia por contradicción que a

continuación se transcribe:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme a precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento su juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues en otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Contradicción de tesis 142/2008-S5. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Mariano Agustín Guzmán. Ponente: Genaro David Gómez Pimentel. Secretario: Berlín Vázquez González.



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 12/19-25-01-4-ST

**ACTORA: PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS
AL2, S.A. DE C.V.**

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Páginas: 226, Tomo: 2a./1. 156/2008, Jurisprudencia Materias: Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 86, fracción I, 91, fracciones II y IV, 46, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- El resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia:

II.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió y firma el **C. Juan Marcos Cerfíto García**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Lic. José Alberto Palacios Cervantes, con quien se actúa y da fe.

msf

